

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL XII

FIRSTBANK PUERTO RICO

Demandante Apelado

v.

SUCESIÓN DE ANTONIO  
BRIONES PADIAL,  
COMPUESTA POR:

1. JESÚS A. BRIONES  
TORRES,
2. HÉCTOR ANÍBAL  
BRIONES TORRES Y
3. ALBERTO BRIONES  
DEL RIO Y
4. CARMEN MARIA DEL  
SOCORRO  
GONZÁLEZ EN LA  
CUOTA VIUDAL  
USUFRUCTURARIA;

CARMEN MARÍA DEL  
SOCORRO GONZÁLEZ  
GUTIERREZ Y LA  
EXTINTA SOCIEDAD  
LEGAL DE BIENES  
GANANCIALES

Demandado Apelante

*Apelación*  
procedente del  
Tribunal de Primera  
Instancia, Sala  
Superior de Bayamón

Caso Núm.:  
D CD2017-1074

Sobre:

EJECUCIÓN DE  
HIPOTECA Y COBRO  
DE DINERO

KLAN201801281

Panel integrado por su presidente, el Juez Hernández Sánchez, la Juez Brignoni Mártir y la Juez Méndez Miró.

Brignoni Mártir, Juez Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 13 de diciembre de 2018.

El 16 de noviembre de 2018, la señora Carmen María del Socorro González Gutiérrez (la señora González Gutiérrez o la Apelante) presentó ante nos un *recurso de Apelación*. En éste, nos solicita que *revisemos* y *revoquemos* la *Sentencia Enmendada* emitida el 27 de septiembre de 2018 y archivada en autos el 2 de octubre de 2018 por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Bayamón (TPI). Mediante dicho dictamen, el TPI declaró *Con Lugar* la *Demanda* instada por Firstbank Puerto Rico (Firstbank o la Apelada).

Por los fundamentos que exponemos a continuación, *desestimamos* el presente recurso.

-|-

El 22 de diciembre de 2017, Firstbank instó *Demanda* sobre ejecución de hipoteca contra Antonio Briones Padial, la señora González Gutiérrez y la Sociedad legal de gananciales compuesta por ambos. Posteriormente, Firstbank enmendó la demanda a los fines de incluir en el pleito a los demás miembros de la Sucesión de Antonio Briones Padial a saber: Aníbal Briones Torres, Jesús A. Briones Torres y Alberto Briones del Río. La Apelada y Jesús fueron emplazados personalmente el 27 de febrero de 2018, mientras que Héctor Aníbal y Alberto fueron emplazados por edicto el 12 de abril de 2018.

Así las cosas, el 9 de marzo de 2018, la Apelante contestó la Demanda Enmendada. Luego de ello, el 16 de mayo de 2018, Firstbank presentó *Moción de Sentencia Sumaria* solicitando la anotación de rebeldía de aquellos codemandados que no habían comparecido al pleito y dictar sentencia sumaria. Por su parte, el 25 de junio de 2018, la señora González Gutiérrez presentó oposición a la sentencia sumaria alegando que en este caso no se habían cumplido ciertos requisitos procesales conforme al derecho vigente que impedían que se dictara sentencia por vía sumaria. En primer lugar, alegó que, en este caso, no se había celebrado la mediación compulsoria conforme a la Ley de Mediación Compulsoria, Ley Núm. 184-2012. Igualmente, alegó que se habían ignorado las disposiciones de nuestro Código Civil que versan sobre la aceptación y repudiación de la herencia a favor de los codemandados. En igual fecha, la Apelante presentó *Moción Solicitando Mediación Compulsoria*.

Luego de referido el caso a mediación compulsoria y haberse desistido de la sesión obligatoria por la incomparecencia de tres (3) codemandados<sup>1</sup>, el 11 de septiembre de 2018, el TPI dictó *Sentencia* declarando *Con Lugar* la demanda de epígrafe. En consecuencia, dicho

---

<sup>1</sup> Jesús A. Briones Torres, Héctor Briones Torres y Alberto Briones del Río.

foro condenó a todos los codemandados pagar solidariamente a Firstbank las siguientes sumas: “\$61, 832.27 de principal al 1ero de mayo del año 2017, \$2, 196.55 por concepto de cinco (5) mensualidades en atrasos al 5.50% desde el 1ero de mayo de 2017 hasta el 13 de septiembre de 2017, \$111.94 por cargos por demora computados hasta el 1ero de mayo del año 2017 y los que venzan desde esa fecha en adelante, \$13.00 en adelantos corporativos, y tres cantidades de \$70,000.00 equivalente al 10% del principal por honorarios de abogado pactados. La propiedad garantiza una cantidad igual por intereses vencidos que se acumulen hasta dicho monto. La propiedad garantiza una cantidad igual por adelanto, si algunos, que tenga que incurrir el acreedor.”<sup>2</sup>

Posteriormente, el 27 de septiembre de 2018, el TPI emitió *Sentencia Enmendada*<sup>3</sup>, la cual se archivó en autos el **2 de octubre de 2018**.

Inconforme con lo dictaminado, el **20 de noviembre de 2018**, la señora González Gutiérrez presentó ante nos, *recurso de Apelación*, arguyendo que el foro primario incurrió en los siguientes errores:

**Incidió el Foro Apelado al resolver el pleito por sentencia sumaria contra la parte demandada apelante cuando la parte promovente no pudo controvertir el hecho que en el presente caso no se solicitó ni se ordenó la interpelación judicial expresa requerida por el artículo 959 del Código Civil de Puerto Rico y citada por la jurisprudencia vigente del Tribunal Supremo de Puerto Rico.**

**Incidió el Foro Apelado al dictar sentencia y declarar *No Ha Lugar* la Moción de Reconsideración y aplicar erróneamente a los hechos del caso el Artículo 959 del Código Civil de Puerto Rico sin que la parte demandante apelada haya solicitado la interpelación judicial para aceptar o repudiar la herencia.**

**Incidió el Foro Apelado al dictar sentencia contra la parte demandada apelante sin que hubiera señalado término o fijado un plazo**

<sup>2</sup> Sobre esta sentencia la Apelante solicitó, de forma separada, reconsideración y determinaciones de hechos adicionales.

<sup>3</sup> La Sentencia se enmendó a solicitud de la Apelante, ya que los incisos 1 y 2 del dictamen contenían errores. Específicamente, la información relacionada al préstamo y al pagaré esbozada en dichos incisos, no correspondía al caso de epígrafe.

para que los herederos codemandados expresaran su intención de aceptar o repudiar la herencia, ni tampoco se le apercibiera que, en caso de no expresar su intención, se entendería aceptada la herencia, según requiere el Artículo 959 antes mencionado, ignorando así el Foro Apelado las disposiciones estatutarias de nuestro Código Civil.

Inició el Foro Apelado al dictar sentencia contra la parte demandada apelante sin la celebración de la mediación compulsoria en estos casos debido al desistimiento del demandante apelado por la ausencia de los codemandados Jesus A. Briones Torres, Héctor Aníbal Briones Torres y Alberto Briones del Rio, imposibilitando a la codemandada apelante Carmen Maria del Socorro Gonzalez Gutiérrez proteger su derecho propietario sobre el inmueble en cuestión.

Inició el Foro Apelado en la apreciación de la prueba, así como también al omitir unas determinaciones de hechos indispensables y sus respectivas conclusiones de derecho que lo imposibilitan dictar sentencia conforme a derecho.

-II-

**a. Notificación de órdenes, resoluciones y sentencias.**

La Regla 65.3 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V R. 65.3, enmarca las normas de notificación de las órdenes, resoluciones y sentencias emitidas por un tribunal. Específicamente, el inciso (c) de esta regla dispone que:

[...]

(c) En el caso de partes en rebeldía que hayan sido emplazadas, por edictos y que nunca hayan comparecido en autos o de partes demandadas desconocidas, el Secretario o Secretaria expedirá un aviso de notificación de sentencia por edictos para su publicación por la parte demandante. El aviso dispondrá que éste, debe publicarse una sola vez en un periódico de circulación general en la Isla de Puerto Rico dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación e informará a la parte demandada de la sentencia dictada y del término para apelar. Copia del aviso de notificación de sentencia publicado será notificada a la parte demandada por correo certificado con acuse de recibo dentro del término de diez (10) días luego de la publicación del edicto a la última dirección conocida del

demandado. **Todos los términos comenzarán a computarse a partir de la fecha de la publicación del edicto, la cual deberá acreditarse mediante una declaración jurada del (de la) administrador(a) o agente autorizado(a) del periódico, acompañada de un ejemplar del edicto publicado [...] (Énfasis nuestro).**

Véase que la citada regla requiere que en aquellos casos en que las partes hayan sido emplazadas por edicto y que nunca hayan comparecido, el Secretario o la Secretaria del tribunal deben expedir un aviso de notificación de sentencia, el cual la parte demandante debe publicar mediante edicto una (1) sola vez en un periódico de circulación general. Esta regla claramente dispone que **todos** los términos comenzarán a computarse a partir de la fecha de publicación del edicto.

En cuanto a la debida notificación de la sentencia, nuestro Tribunal Supremo ha reconocido la imperiosidad de una adecuada notificación, porque la falta de ésta incide en el derecho de una parte a cuestionar el dictamen judicial, y así enerva las garantías del debido proceso de ley. *R & G Mortgage v. Arroyo Torres y otros*, 180 DPR 511, 520 (2010). En este ejercicio, nuestro Tribunal Supremo ha expresado que:

La correcta y oportuna notificación de las [resoluciones], órdenes y sentencias es requisito *sine qua non* de un ordenado sistema judicial; su omisión puede conllevar graves consecuencias, además de crear demoras e impedimentos en el proceso judicial... Resulta indispensable y crucial que se notifique adecuadamente de una determinación sujeta a revisión judicial a todas las partes cobijadas por tal derecho. *Caro v. Cardona*, 158 DPR 592, 599-600 (2003).

Añade pues, que “hasta que no se notifica adecuadamente a las partes una resolución, orden o sentencia, ésta no surte efectos y los distintos términos que de ella dimanen no comienzan a decursar.” *Íd.*

#### **b. Jurisdicción**

La Regla 52.2 (a) de las de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 52.2 (a), dispone que el recurso de apelación al Tribunal de Apelaciones para revisar cualquier sentencia deberá ser presentado dentro del término

jurisdiccional de treinta (30) días siguientes a la fecha de notificación de la sentencia dictada por el Tribunal apelado. Véase, además, Regla 13 (A) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 13 (A) (Supl. 2010).

Como es sabido, las cuestiones relativas a la jurisdicción de un tribunal son privilegiadas y deben resolverse con preferencia a cualesquiera otras. *S.L.G. Szendrey-Ramos v. F. Castillo*, 169 DPR 873, 882 (2007); *Morán v. Martí*, 165 DPR 356, 364 (2005). Por ello, los tribunales tienen el deber indelegable de verificar su propia jurisdicción a los fines de poder atender los recursos presentados ante éstos. *Shell v. Srio. Hacienda*, 187 DPR 109, 122 (2012); véase también, *Aguadilla Paint Center v. Esso*, 183 DPR 901, 931 (2011). En este contexto, nuestro Tribunal Supremo ha expresado que, la ausencia de jurisdicción es insubsanable. *Shell v. Srio. Hacienda*, supra; *Aguadilla Paint Center v. Esso*, supra. De modo que, cuando un tribunal determina que no tiene la autoridad para atender un recurso, sólo puede así declararlo y desestimar el caso. *Caratini v. Collazo Syst. Analysis, Inc.*, 158 DPR 345, 355 (2003); *Vega et al. v. Telefónica*, 156 DPR 584, 595 (2002).

Es norma reiterada que un recurso prematuro al igual que uno tardío, priva de jurisdicción al Tribunal al cual se recurre. Su presentación carece de eficacia, por lo que no produce efecto jurídico alguno. Ello es así puesto que en el momento que fue presentado no había autoridad judicial alguna para acogerlo. *Juliá et al. v. Epifanio Vidal, S.E.*, 153 DPR 357, 366-367 (2001). Así, un tribunal que carece de jurisdicción sólo tiene jurisdicción para así declararlo y desestimar el caso. *Vega et al. v. Telefónica*, supra, pág. 596.

Por último, la Regla 83 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, provee lo siguiente en los incisos (B) y (C):

[...]

(B) Una parte podrá solicitar en cualquier momento la desestimación de un recurso por los motivos siguientes:

(1) que el Tribunal de Apelaciones carece de jurisdicción;

[...]

(C) El Tribunal de Apelaciones, a iniciativa propia, podrá desestimar un recurso de apelación o denegar un auto discrecional por cualesquiera de los motivos consignados en el inciso (B) de esta regla.

-III-

Antes de considerar las controversias planteadas, estimamos necesario auscultar si tenemos jurisdicción para atender las mismas.

En este caso, los autos originales del caso de epígrafe revelan que, a la fecha, la *Sentencia Enmendada* **no se ha notificado correctamente a todas** las partes del pleito. Según reseñamos en los hechos procesales, dos (2) de los codemandados fueron emplazados por edicto y al no haber comparecido, se les anotó la rebeldía.

Según mencionamos, en casos donde haya partes que se les ha anotado la rebeldía y éstas no han comparecido, la Regla 65.3 de Procedimiento Civil, *supra*, obliga a la parte demandante a publicar mediante edicto la sentencia dictada. Es a partir de la publicación del edicto que comienza a computarse el término apelativo. Igualmente, dicha regla requiere a la parte demandante acreditar ante el tribunal y a las demás partes la publicación del edicto. Dicha obligación tiene el propósito de proteger el debido proceso de ley de las partes y preservar su derecho de poder ir oportunamente en revisión a un tribunal de mayor jerarquía. *R&G Mortgage v. Arroyo Torres y otros*, *supra*, pág. 525.

Al revisar los autos originales, surge que el TPI emitió *Notificación de Sentencia por Edicto*. No obstante, de los referidos autos no se desprende que Firstbank haya acreditado la publicación del referido edicto al TPI, ni a las partes. Por este hecho en particular, a nuestro juicio, la *Sentencia Enmendada* no ha surtido efecto y los términos apelativos no han comenzado a decursar. Véase, *R.G. Mortgage v. Arroyo Torres y otros*, *supra*, pág. 520. De manera que, hasta tanto no se publique por edicto la

*Sentencia Enmendada* y se acredite tal publicación al TPI y a las partes, el término apelativo no comienza a correr.

En vista de lo anterior, pronunciamos que carecemos de jurisdicción para considerar el presente recurso en sus méritos, por lo que se *desestima*.

**-IV-**

Por los fundamentos anteriormente expuestos, se *desestima* el recurso de epígrafe por falta de jurisdicción debido a su presentación prematura. Regla 83 (B) (1) y (C) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 83 (B) (1) y (C). Ordenamos el desglose de los apéndices presentados. Por último, devolvemos los autos originales del caso de epígrafe al Tribunal de Primera Instancia.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones